

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OLGA LUCÍA SANTA ORTIZ  
CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA".  
Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00091**-01.

Bogotá D. C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

1. La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la CTA AGM SALUD para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 31 de enero de 2013 al 14 de junio de 2019, que no le fueron pagadas sus acreencias laborales, que goza de estabilidad laboral reforzada y que el despido del que fue objeto es ineficaz; por tanto, solicita se ordene el reintegro laboral y se condene al pago de salarios de los meses de mayo y junio de 2019, y los salarios causados con posterioridad hasta "*la fecha de expedición de la sentencia*", así como también, el pago de auxilio de transporte, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y dotaciones, no solo por el tiempo de la relación laboral sino también desde su finalización hasta "*la fecha de expedición de la sentencia*", indemnizaciones por no consignación de las cesantías y por despido en estado de discapacidad; se ordene la devolución de los aportes sociales que le fueron descontados en vigencia de la relación laboral, y se condene al pago de aportes a la seguridad social en salud, pensión, ARL y caja de compensación familiar de enero de 2019 a "*la fecha de expedición de la sentencia*" y costas procesales; subsidiariamente,

solicita se declare que fue despedida sin justa causa y que en consecuencia, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, prestaciones sociales, sanción moratoria, aportes a la seguridad social y costas.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que se vinculó con la cooperativa demandada como trabajadora asociada, para ejercer el cargo de auxiliar de oficios generales en la Clínica San Sebastián de Girardot; que cumplía horarios rotativos de 6 am a 2 pm, 2 pm a 10 pm y 10 pm a 6 am, pactándose como salario el equivalente al mínimo legal, junto con el pago de horas extras; señala que se encontraba bajo subordinación de la señora *Estrher*, quien era su jefe directa en la clínica, y por consiguiente era quien le daba las órdenes; agrega que hizo uso de "las *indumentarias dadas por el empleador como: productos de limpieza, y elementos de seguridad*", pero no le fue entregada la dotación; narra que el 10 de noviembre de 2015 sufrió un accidente laboral, lesionándose su pie izquierdo, siendo incapacitada inicialmente por 3 días, y luego por otros 5, con el diagnóstico de "*Esguince nivel III con fisura*", continuó con terapias físicas en su residencia hasta julio de 2016, y se le diagnosticó "*RUPTURA DEL TENDÓN DEL TIBIAL*", por lo que hubo la necesidad de intervenirla quirúrgicamente para la reconstrucción del pie, y estuvo incapacitada de julio de 2016 a noviembre de 2017; indica que le fueron dadas como recomendaciones, no subir ni bajar escaleras, no realizar ejercicios que le impliquen estar de pie mucho tiempo y usar bastón; menciona que no fue calificada su PCL; narra que al finalizar la incapacidad fue reubicada en el cargo de recepcionista en la Clínica San Sebastián; sin embargo, el 14 de junio de 2019 recibió una carta de la CTA demandada "*indicándole que su estado era el de CESANTE*", sin que le fueran pagados sus salarios de los meses de mayo y junio de ese año, ni se le efectuó el pago de sus acreencias laborales, y aunque ha reclamado a la demandada la vigencia de su contrato, la entidad le ofrece un traslado laboral en la ciudad de Riohacha – Guajira, el que no puede aceptar dadas sus condiciones físicas y económicas, además de no haberse pactado dicho cambio de lugar de trabajo (pág. 1-25 PDF 01).
- 3.** La demanda se presentó el 26 de febrero de 2020 (pág. 1 PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Laboral del circuito de Girardot mediante auto de fecha 1º de julio del mismo año, subsanada en tiempo, con auto del 19 de diciembre de 2020 se admitió (PDF 04).

4. La demandada se notificó personalmente mediante correo electrónico, el que se entregó el 11 de febrero de 2021 (PDF 06), dándose contestación el 1º de marzo siguiente (PDF 07).
  
5. La demandada AGM Salud CTA por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la vinculación de la demandante como asociada, aunque aclara que ello se dio de manera voluntaria, que el 1º de febrero de 2013 la actora suscribió convenio de asociación y trabajo autogestionario para hacer su aporte de trabajo como auxiliar de servicios generales; y por ende, su vinculación se rige de acuerdo a las normas de cooperativismo; aclara que *"contribuyó con su fuerza de trabajo"* en el desarrollo del contrato civil suscrito entre esa CTA y la sociedad Medios (sic) Asociados S.A. *"cuyo objeto comprendía la gestión de la operación de los procesos y subprocesos, conexos y complementarios en salud de la Nueva Clínica San Sebastián de Girardot"*, como bien lo permite el artículo 5 del Decreto 4588 de 2006; que el horario asignado *"corresponde a las condiciones o requisitos establecidos en el Régimen de Trabajo Asociado"*, y por el aporte de trabajo recibía una compensación ordinaria y beneficios que no constituyen compensación (sic) de conformidad con el convenio de trabajo asociado y el régimen de compensación aprobados por el Ministerio del Trabajo; que los aportes a la seguridad social se hicieron con base en las compensaciones recibidas, y que una vez quedó cesante *"debido a que la cooperativa no cuenta con un puesto de trabajo para la asociada y dadas las condiciones de salud se continua con el pago de los aportes a salud y pensión a través del fondo de seguridad social de la cooperativa mientras se emite concepto de rehabilitación o se califica su PCL"*; agrega que la señora María Esther Ordoñez Andrade no ostentaba ninguna superioridad jerárquica, ya que era una asociada que ocupaba el puesto de trabajo de secretaria; admite el accidente de trabajo ocurrido el 10 de noviembre de 2015 y que la actora estuvo con terapias en su residencia hasta julio de 2016; señala que la actora estuvo incapacitada desde el 5 de mayo de 2016 hasta abril de 2017; acepta que en atención a la condición de salud de la demandante fue reubicada como recepcionista *"y la cooperativa le venía brindando apoyo en la inclusión del plan carrera mediante una ayuda económica para estudio"*, y que de acuerdo con el diagnóstico y tratamiento *"se adoptan los procedimientos para hacer el mejoramiento de las condiciones de salud y su ambiente de trabajo, se realiza cambio de puesto de trabajo (...), atendiendo recomendaciones médicas para ayudarla en su proceso de recuperación"*; agrega que la declaración de cesante se presentó por *"una reestructuración que realizó AGM SALUD"*

CTA, debido a la terminación del contrato civil que sostenía con la sociedad Médicos Asociados S.A.", y al no contar con otro puesto de trabajo, el 14 de junio de 2019 le comunica a la demandante que el convenio de trabajo autogestionario será terminado a partir del 18 siguiente "por el cierre de los servicios", y que se mantenía vigente el vínculo de asociada a la cooperativa "pudiendo optar por ocupar otro puesto de trabajo de acuerdo con las vacantes existentes en la cooperativa según su perfil"; menciona que algunos derechos económicos quedaron pendientes de compensar "toda vez que a la terminación de la relación comercial con la sociedad Médicos Asociados S.A., quedó adeudando la gestión de la operación de los servicios en salud de los últimos meses"; finalmente indica que solo hasta que la actora pierda su condición de asociada "se procederá a cancelar su registro como tal, liquidar su relación de trabajo asociado y a dar por terminadas las obligaciones pactadas a favor de AGM SALUD CTA" dentro del término estipulado en los estatutos de la cooperativa. Propuso en su defensa las excepciones previas de inepta demanda por insuficiencia de poder y clausula compromisoria; y las de mérito denominadas inexistencia de contrato de trabajo, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de indemnizar, terminación de un modo legal del convenio de trabajo asociado, pago, compensación y prescripción (PDF 08).

6. Con auto del 17 de febrero de 2022, es decir, un año después, la juez tuvo por contestada la demanda y señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 30 de agosto de ese año (PDF 11); diligencia que se realizó ese día y en la misma se declararon no probadas las excepciones previas, se decretaron las pruebas y se fijó el 1º de febrero de 2023 para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 15).
7. La Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca en sentencia proferida el 1º de febrero de 2023, declaró probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo y, en consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó a la demandante al pago de las costas, tasando las agencias en derecho en la suma de \$500.000 (PDF 24).
8. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que manifestó: "precisamente lo que se solicita dentro del proceso es la declaratoria del contrato realidad con la cooperativa AGM por medio de la cual con el abundante material probatorio que se encuentra dentro de este proceso, es claro cómo de los 3 elementos del contrato de trabajo, se logra acreditar en aplicación de las mismas consideraciones que da el despacho, el artículo 24 del CST, de la aplicación personal de un

*servicio, la señora Olga Lucía prestaba su servicio para la Clínica San Sebastián, sin embargo, siempre tuvo la subordinación, el salario y los demás elementos, siempre fueron prestados por AGM Salud CTA; en ese sentido, los mismos testigos indican que la señora Olga Lucía utilizaba uniformes de AGM Salud CTA, el carné, también que los elementos para prestar el servicio los concedía la Cooperativa de Trabajo Asociado AGM Salud CTA, además de eso, es el tema puntual, el contrato realidad, por ese motivo solicito que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revoque en su totalidad la sentencia aquí presentada, con unos argumentos que ampliaré cuando el tribunal lo considere pertinente”.*

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 20 de febrero de 2023; luego, con auto del 27 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente el apoderado de la demandante los allegó; en ellos manifestó que debe darse aplicación al principio de la realidad sobre las formas, pues aunque existe un contrato de cooperativismo *“Cuando inició la relación de la demandante, con la cooperativa de trabajo asociado AGM SALUD CTA, fueron ellos quienes ordenaron la solicitud de vinculación a la cooperativa”, “Durante el transcurso del vínculo, debe tenerse en cuenta que todos los trabajadores de la clínica eran asociados de la cooperativa, por tal motivo existían una subordinación dentro de los asociados, la cual está legalmente prohibida”, “Como resultado de dicha subordinación, existe en el expediente (...) memorandos a la señora OLGA LUCIA SANTA ORTIZ y dichos memorandos eran dirigidos a la COOPERATIVA AGM SALUD CTA”, “Los uniformes, carnet y elementos eran proporcionados por COOPERATIVA”, “El salario o remuneración también era realizado por la COOPERATIVA”, “El aporte a seguridad social lo realizó la COOPERATIVA”, “Las acciones disciplinarias aplicadas a la demandante, también fueron aplicadas e incluso los descuentos en nómina como consecuencia de los memorandos fueron realizados por la COOPERATIVA”, “Los informes que tenía que realizar la demandante eran presentados a la cooperativa por medio de los superiores jerárquicos”; por lo que en ese entendido, “el hospital nunca tuvo ni ha tenido subordinación, o elementos del contrato realidad para con la demandante”, por lo que no se está bajo la figura de simple intermediación ni de trabajadores en misión; agrega que con las pruebas recaudadas se acreditó la prestación personal del servicio, la continuada subordinación *“teniendo en cuenta que la demandante recibía órdenes permanentes de su superior quien también laboraba para la entidad AGM”,* aunado a que debía cumplir un horario, le eran pagadas horas extras, estaba sujeta a procesos disciplinarios, ya que la CTA hacía descuentos de salarios a título de sanción, la CTA entregaba elementos de trabajo, y tenía una jefe inmediata (señora *“Sonia Sterling”*), ya que cada puesto de trabajo tenía un jefe directo; agrega que los pagos que realizaba la CTA eran denominados nómina como se*

observa en las certificaciones bancarias; reitera los hechos de la demanda relacionados con el accidente de trabajo; considera que la CTA finalizó el vínculo laboral de la actora cuando gozaba de estabilidad laboral reforzada sin permiso del Ministerio del Trabajo, *"sumado a la configuración de culpa patronal por comportamientos u omisiones por parte de la Cooperativa empleadora en la generación de la enfermedad laboral acaecida"*; agrega que en este caso debe declararse la ineficacia del despido y ordenarse el pago de salarios y prestaciones sociales; no obstante, aclara que *"la cooperativa hacia (sic) una compensación (sic) semestral y anual que es muy similar a la prima de servicios e indican que fue pagada, sin embargo para la fecha en que se informó estado cesante pues no se le pago (sic) dicha prima de servicios o llamada por el empleador la "compensación semestral" al trabajador"*; menciona que hay lugar al pago de la sanción moratoria porque *"no existe buena fe de la demandada, teniendo en cuenta que no se puede excusar en una presunta relación de trabajo asociado o tercerización laboral para no realizar el pago de las acreencias laborales"*, pues *"la demandada no pagó primas de servicios a la demandante, pero si realizó el pago de las cesantías para los años 2013, 2014, 2016, 2017"*. Además no realizó el pago oportuno de las cesantías del año 2015, como obra a folio 175 del PDF 08, realizó la consignación 1 año después de su obligación, es decir no consigno (sic) el 14 de febrero de 2016, sino el 14 de febrero de 2017. Respecto del periodo de cesantías de 2018 y 2019 la demandada no allega comprobante de pago, si bien a folio 176 PDF 8 allega comprobante de consignación por valor de 1.181.148 este se realizó a la cuenta de la demandante sin indicar por qué concepto era, por ello no prueba que sea el pago de cesantías del año 2018, además que se realizó por fuera del término legal, esto es 20 de marzo de 2019", por tanto, hay lugar a condenar a la demandada a *"la indemnización por no consignación de las cesantías del año 2015 en termino y del año 2018 nunca cotizado, que iría del 15 de febrero de 2019 hasta que se refleje su pago"*.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos. En ese sentido, no se analizará el tema incluido por el apoderado de la demandante en los alegatos de conclusión relacionado con la culpa patronal, pues corresponde a un aspecto no expuesto en el recurso de apelación una vez le fue notificada la sentencia de primera instancia, única oportunidad señalada en la ley laboral para que se manifiesten y delimiten los puntos objeto de inconformidad, máxime cuando

dicho tema tampoco fue solicitado en la demanda ni se discutió dentro del trámite procesal, y sabido es que, en atención al principio de congruencia, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver inicialmente es determinar si entre la aquí demandante y la cooperativa demandada existió un verdadero contrato de trabajo, según plantea el recurrente, y de así acreditarse, analizar si resultan procedentes las condenas solicitadas en la demanda.

La a quo al proferir su decisión consideró que la demandante prestó sus servicios para un tercero y no para la CTA demandada, y así podía desprenderse del contrato civil existente entre la CTA y Médicos Asociados, por tanto, debía considerarse trabajadora del beneficiario del servicio y no de la cooperativa; agrega que si bien la subordinación la ejerció la CTA, lo cierto es que no puede tenerse a la CTA como empleadora como quiera que la relación existente entre ellas (CTA y trabajadora asociada) no está regida por un contrato de trabajo, pues entenderlo así significaría que la CTA suministra mano de obra a terceros beneficiarios o permitir que entre los asociados se genere relaciones de subordinación o dependencia; por tanto, debía entenderse que el contrato laboral se configuró con la empresa usuaria y que la CTA actuó como simple intermediaria; agrega que como en este proceso no se demandó a Médicos Asociados no era posible declarar la existencia del contrato; y señaló que, aunque la demandante considera que su verdadera empleadora fue la CTA, no se demostró que los servicios los hubiese prestado para dicha cooperativa, a lo que se suma que la CTA no actuó como empleadora ya que le otorgó un plan carrera a la demandante en un 50%, lo que le permitió graduarse como auxiliar de enfermería, y a pesar de terminar el convenio le continuó pagando los aportes a la seguridad social y así lo hace en la actualidad.

Es preciso advertir que se encuentra plenamente probado dentro del expediente que la demandante prestó sus servicios en el área de servicios generales del 1º de febrero de 2013 al 21 de agosto de 2017, y como recepcionista en el área de servicio al cliente del 22 de agosto de 2017 al 18 de junio de 2019, en la Clínica San Sebastián, establecimiento que, según las declaraciones rendidas, incluido el interrogatorio de parte de la actora, es de

propiedad de la empresa Médicos Asociados S.A.; que la remuneración y los aportes a seguridad social eran pagados por la cooperativa; que la demandada dejó cesante a la demandante mediante comunicación del 14 de junio de 2019, a partir del 18 de ese mes y año; sin embargo, en atención al estado de salud de la demandante le continuó pagando los aportes a la seguridad social, los que a la fecha del interrogatorio aún seguía cancelando; también está demostrado que la actora hizo solicitud de afiliación a la cooperativa AGM, suscribió convenio de asociación y de trabajo con la misma, pagó los aportes sociales y realizó un curso de cooperativismo, y así se demostró documentalmente. Finalmente, está suficientemente acreditado, igualmente, que la cooperativa demandada contrató con Médicos Asociados la operación total de la Clínica San Sebastián.

Obra dentro del plenario abundante prueba documental relacionada con historia laboral, certificados de servicios, remuneraciones, certificados de existencia y representación legal, resoluciones y actos administrativos referidos a la cooperativa, entre otros documentos, que serán mencionados y relacionados en el desarrollo de esta providencia para sustentar cada una de las afirmaciones que se haga. Así mismo, se recibieron los interrogatorios de parte de la demandante y de la demandada y las declaraciones de los testigos Ximena Del Pilar Bonilla Leal, Blanca Nidia Garnica y Manuel Leonardo Castañeda López.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 *ibídem*, prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPTSS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 de la misma norma, establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra, ha dicho que la sola prestación de un servicio

personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el empleador, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o se dieron con ocasión de un vínculo diferente al laboral, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

A su turno, el derecho de asociación y el denominado "*convenio de asociación*", encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico; es así que existe una legislación de cooperativismo que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro en las que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, artículo 59 de la Ley 79 de 1988, lo que significa que el trabajo de la cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciéndose además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales. Esta es también una forma o modalidad de prestación de servicios personales, pero por expresa disposición del legislador, quedan excluidos de la legislación laboral, como de forma inequívoca lo consagra el inciso 1 del artículo 59 de la Ley 79 de 1988, cuando dispone: "*En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes...*"

Lo anterior no quiere decir que quienes trabajan en las cooperativas, sean necesaria y únicamente asociados, pues el artículo 57 de la ley en cita dispone que dichos trabajos estarán preferentemente a cargo de los propios asociados, y que tendrán derecho a ser admitidos como socios, lo que quiere decir que puede haber servidores de la cooperativa no asociados a ella, ya que la norma alude a que los trabajadores pueden ser admitidos como socios y que estos se preferirán para adelantar los trabajos de la organización, y el mismo artículo 59 en su inciso 3º señala que "*Sólo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación laboral vigente.*" De modo que es la propia ley la que permite la coexistencia de estas dos modalidades contractuales en el interior de una cooperativa de trabajo

asociado, sin que ello en sí mismo entrañe una irregularidad o anomalía, o un trato discriminatorio para alguna de dichas categorías, ni mucho menos le reste eficacia a quienes ostentan la calidad de trabajador asociado, o desnaturalice las relaciones cooperativas existentes.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas entidades tiene como marco para su desarrollo la Ley ya citada, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, 2150 de 1995 y 4588 de 2006. El artículo 3º del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas. De esta normativa se concluye que las cooperativas de trabajo asociado deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de asociados y gestores de la misma, por tanto, la labor del asociado debe estar acorde y cooperar con el desarrollo del objeto social, único y exclusivo como lo prevé el artículo 5º del Decreto 4588 de 2006.

Este artículo 5º (hoy compilado en el Decreto 1072 de 2015) señaló que el objeto social de tales organizaciones solidarias debe desarrollarse con autonomía, autodeterminación y autogobierno, y para ello, en sus estatutos debe precisarse la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo; y en su parágrafo, consagró que las cooperativas cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad. Además, en el artículo 6º permitió a las cooperativas contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico, e igualmente, indicó que los procesos también pueden contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

Otro aspecto en el que las autoridades normativas fueron especialmente celosas para evitar desbordamientos de las referidas entidades fue en cuanto a la propiedad de los medios de producción, y así se estableció desde el Decreto 468 ya citado, regla que fue reiterada en el artículo 8 del Decreto 4588 de 2006 que dispuso que la cooperativa debe ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales e inmateriales de trabajo. Este mismo artículo previó que si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.

Los artículos 16 y 17 del último decreto mencionado estatuyeron que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Y agregaron que **cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado; y que el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 de dicho decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.**

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 dispuso que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las

normas laborales vigentes. Y aunque allí mismo se dispuso que esa disposición entraría en vigor el 1º de julio de 2013, esta limitante fue derogada por la Ley 1450 de 16 de junio de 2011.

En similar sentido, el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, señaló que el personal misional permanente de las Instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

A su turno, el Decreto 2025 de 2011 que reglamentó artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 1º dispuso que cuando se haga referencia a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones; y por actividad misional permanente, aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. Y aunque en su artículo 2º se dispuso que a partir de la vigencia de la referida ley *"las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado"*, lo cierto es que dicho artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado en su Sección Segunda, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, y aclaró que *"la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o proceso misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes"*, y en ese orden, la *"prohibición total de contratación, contenida en el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, sí afecta la actividad lícita o la libertad de contratación de los asociados a la precooperativas y cooperativas de trabajo asociado dentro de sus posibilidades legales, pues lo que protege el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 es que no se incurra en la utilización de ese mecanismo cooperativo para disfrazar la intermediación laboral y, con ello, se vulneren los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes"*, y concluye que dicha contratación es posible *"pero no bajo la figura de la intermediación"*. Y si bien la sentencia de nulidad es posterior a la vinculación del actor, lo cierto es que la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión, pues se

parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia (Sentencia T-121/2016).

El artículo 5º de la Ley 79 de 1988 consagra como una de las características de una cooperativa es que el ingreso de los asociados sea voluntario, lo que es ratificado por el artículo 11 del Decreto 4588 de 2006, norma esta que agrega que dicha manifestación libre y voluntaria debe plasmarse en un contrato, que es el mismo acuerdo cooperativo, que debe ser suscrito cuando se adhiere el asociado a la misma; por su parte, el artículo 22 de la Ley 79 de 1988 señala que la calidad de asociado se adquiere para los fundadores desde la asamblea de constitución, y para los que ingresen con posterioridad a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente, y por esa condición adquiere derechos como ser informado de la gestión de la cooperativa y ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales; además el artículo 88, señala que las cooperativas están obligadas a realizar de modo permanente, formación de sus asociados y trabajadores en principios, métodos y características del cooperativismo, mientras que el artículo 14 del Decreto referido dispone que quienes aspiren la condición de trabajador asociado deberán certificar un curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

De otro lado, no se puede perder de vista la existencia del denominado principio de primacía de la realidad, que significa que debe darse prevalencia a los datos de la realidad sobre aquellos que broten de los documentos y formalidades, y que traducidos a la definición de la naturaleza de una relación concreta y específica, se traduce en que tal clasificación no puede hacerse simplemente a partir de la calificación que le hayan dado las partes, sino a la forma en que se desarrolle en el campo de los hechos, de forma tal que si una relación es apenas formalmente cooperativa, puede concluirse que en el fondo y de manera genuina su naturaleza es laboral.

Conforme al anterior marco general, pasa la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente para determinar si la actividad desplegada por la actora encaja en la realidad material de los hechos con una relación laboral entre ella y la cooperativa demandada, y lo primero que hay que decir, es que en ningún error incurrió la juez a quo al **no** encontrar acreditado un contrato de trabajo entre ellas, por las razones que se pasan a explicar.

Antes, sin embargo, debe la Sala agregar que no existe prohibición para que las cooperativas contraten con terceros, ni tampoco es de recibo la tesis de que el solo hecho de hacerlo implica de manera automática que tales vinculaciones sean tenidas como fraudulentas o simuladas, por cuanto las normas legales permiten este tipo de nexos, y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral los ha refrendado; lo que claramente no pueden hacer es actuar como empresas de servicios temporales, ni suministrar personal a otros. De otra parte, resulta claro que las instituciones de salud ya sean públicas o privadas no pueden contratar el desarrollo de sus actividades misionales permanentes, mediante intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales de los trabajadores asociados. Tampoco es admisible que la mera formalización de un vínculo cooperativo a través de la solicitud de afiliación y suscripción de los convenios respectivos, complementado con el cumplimiento de los demás requisitos en este tipo de relación, como la realización de cursos de cooperativismo o pago de las cuotas sociales, conduzca de manera inexorable a proclamar la vigencia de una relación cooperativa, pues de ser así quedaría sin piso el principio de primacía de la realidad establecido, entre otros, en el artículo 53 de la CP, que propugna precisamente por la prevalencia de la realidad sobre los datos consignados en documentos. Por lo tanto, cada situación tiene que ser estudiada en detalle para a partir de allí determinar si se configuró o no un uso abusivo de la figura del trabajo cooperativo.

En el presente asunto, lo primero que debe decirse es que si bien dentro del plenario está demostrada la prestación personal de los servicios por parte de la demandante (según convenios de trabajo de páginas 34-39 PDF 01 y 75-78 PDF 08), así como el pago de una remuneración (pág. 116 y 119 PDF 01 y PDF 17) y que la actora estaba subordinada a sus jefes inmediatos, e incluso, cumplía los turnos dispuestos por la cooperativa demandada y era esta la que realizaba los procesos disciplinarios (pág. 107-113, 116-121 PDF 08), como lo señala el recurrente, pues así se desprende de manera general de las pruebas recaudadas, tanto documentales como testimoniales, lo cierto es que en el caso particular no puede considerarse a la cooperativa demandada como empleadora de la demandante sino que tal calidad la tendría a lo sumo el tercero que se benefició de su servicio, que en el caso lo es, la empresa Médicos Asociados que es la propietaria de la Clínica San Sebastián de Girardot donde la demandante prestó sus servicios, toda vez que eso es que señala la ley de manera expresa, al disponer los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 que

cuando se configuren practicas de intermediación o actividades propias de las empresas de servicios temporales el presunto asociado *“se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficia del trabajo.”*

Conviene aclarar que si bien el apoderado de la demandante pide la relación laboral de esta de manera exclusiva con la cooperativa, no puede pasarse por alto que las funciones que desarrolló fueron en virtud del contrato civil existente entre esta demandada y la empresa Médicos Asociados, esta última como dueña de la Clínica San Sebastián de Girardot, por tanto, y dada la calidad de la demandada, como cooperativa de trabajo asociado, resulta necesario analizar si esta actuó como tal o si realizó intermediación laboral o suministro de personal, pues como se mencionó antes, de así acreditarse debe tenerse al beneficiario del servicio como verdadero empleador. Es verdad que la parte actora en su recurso insiste que en este caso no se configuró la intermediación laboral porque la dueña de la clínica no ejerció subordinación, sin embargo, este es un tema que fue discutido en el proceso e incluso, así lo consideró la juez; es más, de los convenios suscritos por la demandante puede concluirse que la labor que desempeñó lo era para una *“empresa cliente”*, por lo que podría estarse ante el supuesto de la intermediación laboral, máxime cuando la misma demandante en su interrogatorio de parte indicó de manera expresa que ella y en general todos los trabajadores de la clínica, también cumplían órdenes y le guardaban respeto a la señora Valeria Méndez, pues era la persona encargada de la clínica y quien estaba reemplazando al dueño de ese establecimiento. Por tanto, por esas razones no puede la Sala limitarse a analizar la existencia del contrato de trabajo de manera preferente con la cooperativa demandada, sino verificar dentro de este asunto qué entidad se benefició de sus servicios y es dable atribuirle el rol de verdadera empleadora.

Ahora, es cierto que la cooperativa brindó a la demandante el beneficio del plan carrera, entre los años 2016 y 2017, el cual le permitió realizar estudios de auxiliar de enfermería, los cuales eran pagados de manera conjunta entre la demandante y la cooperativa, en un 50% cada una de dichas partes; por lo que podría considerarse que la cooperativa cumplía su objeto social, máxime si se tiene en cuenta que la actora suscribió solicitud de afiliación a la cooperativa el 31 de enero de 2013 (pág. 32-33 PDF 01), la que fue aprobada mediante acta del consejo de administración de AGM el 27 de marzo de 2013 (pág. 80-105 PDF 08), le eran pagadas compensaciones ordinarias y extraordinarias, de descanso, semestrales y anuales (pág. 159-177 PDF 08), de las

compensaciones ordinarias que recibía la demandante le eran descontados los aportes sociales (pág. 465-537 PDF 08) y realizó un curso de cooperativismo en abril de 2013 (pág. 79 PDF 08); lo cierto es que, aunque tales circunstancias apuntan a legitimar la contratación a través de la cooperativa de trabajo asociado, en este asunto específico no puede darse dicha connotación como lo pretendió la demandada en el curso del proceso ya que, como quedó puntualizado anteriormente, no basta el cumplimiento formal de los requisitos para el trabajo asociado (factores que podrían llamarse endógenos), sino que es menester que la labor de la asociado no se transmute en una especie de trabajador en misión o que las labores abarquen el desarrollo de las actividades misionales permanentes de la beneficiaria de los servicios mediante intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales de los trabajadores, como en efecto ocurrió en este caso; a lo que se suma que no se probó en realidad un uso del trabajo cooperativo con fines legalmente permitidos; por lo que en ese orden queda desvirtuada la calidad de asociada de la demandante respecto de la cooperativa demandada.

Aquí no hay duda de que la cooperativa en el marco de la contratación realizada con la empresa propietaria de la Clínica San Sebastián lo hizo para cumplir fines misionales de dicho ente, pues las funciones de la CTA demandada están directamente relacionadas con los servicios prestados por la empresa contratante; además, aunque se observa que la cooperativa de trabajo asociado aquí demandada se constituyó para la producción y comercialización de productos y servicios por procesos y subprocesos, conexos y complementarios en el sector salud, por lo que puede concluirse que su actividad está enfocada a la prestación de servicios especializados en dicho sector de la salud, lo que es permitido por la norma, máxime cuando su objeto social está orientado a generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno (conforme a los estatutos de la cooperativa que fueron allegados al expediente pág. 331-371 PDF 08), hay elementos que desdican de la filosofía y finalidades de esta forma de trabajo autogestionario.

En este punto, debe precisarse que la cooperativa no especificó ni demostró cuáles eran los procesos y subprocesos contratados con la dueña de la clínica, no obstante, el representante legal de la cooperativa en su declaración aclaró que eran **todos**, por lo que es dable colegir que también comprendía los procesos administrativos de la Clínica San Sebastián, en los cuales

razonadamente debe entenderse incluido el cargo de recepcionista del servicio al cliente desempeñado por la demandante, pues en este aspecto, ella misma en su interrogatorio de parte indicó que ella era la encargada de generar los turnos para la asignación de citas médicas, lo que también ratificó la testigo Blanca Nidia Garnica, de manera que dicha función es dable calificarla como una actividad misional permanente, ya que, como antes se definió, las actividades misionales son aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o **servicios característicos** de la empresa, y en este caso, se insiste, la asignación de citas médicas es una función relacionada con el servicio de salud que brindaba la clínica en la que laboraba la demandante. Amén de que no es lógico ni puede ser de recibo que los servicios totales de un tercero sean asumidos por una cooperativa, pues en tal evento es dable considerar que no se está ante una relación de tal carácter, sino que este queda total y absolutamente desnaturalizado.

Continuando con el análisis, para que la contratación de servicios de salud de la CTA con terceros sea válida, debe responder a la ejecución de procesos con fines determinados o subprocesos que lleven a un resultado final específico, y, además, ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, salvo que se convenga su tenencia a cualquier título, garantizándose la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa.

Frente al primer presupuesto, el Ministerio de la Protección Social en Circular 036 del 8 de junio de 2007 señaló que son cooperativas de trabajo asociado especializadas en salud las siguientes: *"Las que tienen por objeto la prestación de servicios de salud y se han organizado por profesión o especialidad o maestría o doctorado en el área de salud o por tecnologías del área de salud, o por auxiliares del área de salud, en este último caso, conforme a lo definido en el Decreto 3616 de 2005"*, y que las que tengan por objeto la prestación de servicios de salud organizados en procesos o subprocesos, debe entenderse como *"todos aquellos relacionados con la prestación de servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad."*

En similar sentido se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1434 de 2019, en el que determinó que la CTA allí demandada *"era una cooperativa especializada en la prestación del servicio en el sector de la salud, por tanto no hay ninguna infracción al parágrafo del artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, pues el contrato que celebró con el citado ente hospitalario se hizo en estricto apego a la Ley y a su objeto social, y el segundo, el servicio o proceso de salud contratado fue el de «OTORRINOLARINGOLOGÍA»,*

esto es, el objeto del contrato, también está conforme a lo previsto en el artículo 13 *ibídem*...", en el entendido que tal cooperativa tenía como objeto social, entre otras, las de "1- Realizar toda clase de trabajo asociado, transitorio y/o permanente en actividades realizadas con la prestación de servicios de salud a nivel profesional, técnico, de auxiliares y operativo, tanto en las entidades oficiales como privadas con el objetivo de satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general 2 - Contratar con terceros en general sea que se trate de personas naturales, jurídicas, públicas o privadas de manera directa o mediante uniones temporales y/o consorcios, la prestación de servicios, organizada en procesos o subprocesos de salud y que los mismos estén relacionados con la prestación de servicios de promoción de salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad"; y porque el objeto de los contratos celebrados con el hospital comprendía el "PROCESO DE OTORRINOLARINGOLOGIA", y si bien debía cumplirse "DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE TOLIMA", era "lógico y razonado, en tanto la mayoría de pacientes a tratar se encontraban internados en el citado centro hospitalario; por tanto, tal prestación personal del servicio, por sí sola, no podía desdibujar o desvirtuar el vínculo asociativo que el demandante tenía con Laboramos, como equivocadamente lo consideró el fallador de segundo grado", máxime cuando "era el demandante quien cuadraba las franjas en que debía cumplir el contrato que unía a la cooperativa con el Hospital, sino que además, se afilió a ella de manera libre y voluntaria, al igual que se capacitó al respecto, ello sin olvidar que en el periodo que fue asociado de Laboramos, prestaba sus servicios a varias entidades más" "y que además atendía pacientes en su consultorio particular".

Por tanto, es claro que los procesos o subprocesos que pueden contratar las cooperativas de trabajo asociado especializadas en salud deben estar relacionados con la prestación de servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

No obstante, en el presente asunto no se demostró cuál fue el proceso o subproceso contratado entre la CTA y la empresa Médicos Asociados para desarrollar en la Clínica San Sebastián de Girardot, en aras de verificar la validez de la contratación, es más ni siquiera se allegó el contrato civil suscrito entre tales entidades. Y si bien en el certificado de existencia de la cooperativa se dice que se dedicaba a prestar servicios en actividades de "práctica médica", "Apoyo Diagnóstico", "Apoyo Terapéutico" y "Otras actividades relacionadas con la salud humana" (pág. 404-409 PDF 08), de esa descripción enunciativa no se advierte cuál era el proceso específico que podía contratar con terceros; es más, el representante legal en su declaración dijo que los procesos y subprocesos contratados con la entidad contratante, en sus instalaciones, eran todos los servicios que tenían habilitados, por lo que se entiende que eran **todos** los

servicios habilitados para la clínica y no un proceso específico organizado por especialidad o maestría o doctorado en el área de salud o por tecnologías o por auxiliares.

Así las cosas, es evidente que la cooperativa demandada infringió el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, pues no demostró que la prestación de servicios contratada con la clínica responda a la ejecución de un proceso total, cuyo propósito final sea un resultado específico.

Además, si bien la ley permite que la cooperativa sea tenedora de los medios de producción y/o labor de propiedad del tercero contratante, ello solo se da cuando existe convenio de por medio que garantice la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa, convenio que debe perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial, sin embargo, no se allegó contrato alguno que permita entrever que en realidad la cooperativa tenía la plena autonomía de los medios o elementos de labor, por lo que igualmente se tiene que la cooperativa quebrantó el artículo 8º de la norma antes citada, por lo que en ese orden, esa circunstancia constituye un elemento adicional para no tener como válida la prestación de servicios de la CTA demandada en favor de terceros.

Aunado a lo anterior, al revisar los convenios de trabajo asociado suscritos con la cooperativa AGM el 1º de febrero de 2013 y el 22 de agosto de 2017 (págs. 36-39 PDF 01 y 75-78 PDF 08), la Sala observa que AGM le encomendó a la demandante "*la prestación de servicios*" en calidad de auxiliar de servicios generales en la empresa Médicos Asociados, incluso, se menciona a esta última entidad como "*empresa cliente*" a pesar de que el demandante considera que las labores en sí lo eran para la cooperativa; más adelante, en el 2017, se estipuló que su aporte de trabajo lo haría en turnos rotativos como recepcionista "*En la empresa cliente MÉDICOS ASOCIADOS*" y la demandante se obligó a informar tanto a la CTA como a la empresa cliente los conflictos de interés que se presentaran. Situaciones de las que se colige que los servicios eran prestados para la empresa cliente Médicos Asociados y no para la cooperativa demandada.

Lo anterior es ratificado por los testigos Ximena Del Pilar Bonilla Leal y Manuel Leonardo Castañeda López, como quiera que señalaron de manera coincidente que los servicios se prestaban para la Clínica San Sebastián, incluso la primera

testigo aclara que la cooperativa se utilizaba para la contratación y el pago de salarios, pero igual era para trabajar para la clínica; es más, entiende que todos eran funcionarios de la clínica, y el otro testigo menciona que **todo el personal que prestaba servicios en la clínica eran asociados de la cooperativa**; además, este testigo agrega que "*normalmente lo que conoce*" es que en el contrato de operación que suscribía la CTA con cualquier empresa cliente se determinaba quién tenía la responsabilidad de adquirir o hacer el pago de todos los elementos que se llegaran a requerir para la realización de la actividad, pero en este caso no tiene conocimiento si los pagaba la CTA o la empresa cliente. Por tanto, es dable concluir que en realidad los servicios se prestaban para la empresa cliente e incluso, era común que esta fuera la que suministrara los elementos para el ejercicio de la labor; y advierte que era una práctica habitual de la cooperativa prestar servicios en favor de terceros sin el cumplimiento de las normas legales.

El representante legal de la entidad demandada también corrobora que los servicios se prestaban en la Clínica San Sebastián, la cual era una IPS de propiedad de Médicos Asociados, **para operar todos los servicios que esta última tuviera habilitados**, y menciona que todas las personas que prestaban los servicios en dicha clínica eran asociados de la cooperativa AGM.

Incluso, en este aspecto la misma demandante en su interrogatorio de parte pone de presente que en la clínica había una jefe de nombre Valeria Méndez, quien "*es la persona encargada de la Clínica*", "*la que reemplaza al doctor Mayid Alfonso Castillo, que es el dueño de la Clínica*", y todos le guardaban respeto y cumplían las órdenes que ella daba; además, agrega que observó que ella "*hacía subir todos los lunes*" a todos los jefes de las diferentes áreas de la clínica, al sexto piso donde tenía su oficina y se reunía con ellos, lo que consideraba normal teniendo en cuenta que era la encargada de la institución y debía estar atenta que la clínica estuviera funcionando al 100%. Por lo que con esa declaración ella misma desvirtúa que los servicios los prestara en realidad para la cooperativa, pues del contexto de su versión puede concluirse que los mismos eran en beneficio del dueño de la clínica y que también cumplía órdenes de la persona encargada de este establecimiento, quien reemplaza al dueño de la clínica.

Además, como quedó acreditado, el contrato de operación celebrado entre la cooperativa demandada y la empresa Médicos Asociados abarcaba **todo** el personal que laboraba en la Clínica San Sebastián de Girardot, como lo

mencionan los testigos Ximena Del Pilar Bonilla Leal y Manuel Leonardo Castañeda López, unas 700 personas, según lo señala el testigo Manuel Leonardo Castañeda López, quien fue gerente de talento humano de la cooperativa; situación que ratifica el representante legal de la cooperativa, lo que significa, dicho en otras palabras, que la mencionada clínica y su dueño Médicos Asociados dejaron de ser empleadores en el momento en que decidieron transferir la operación, que se traducía, de hecho, en que el recurso humano se contrataría a través de cooperativas.

En este punto, conviene precisar que el artículo 194 del CST en su versión original definía la empresa como toda unidad de explotación económica *“que tenga trabajadores a su servicio”*, o sea que la noción de empresa en nuestra legislación está firmemente conectada a la idea de que tenga trabajadores, de modo que no se concibe, dentro de ese marco legal, lo que podría denominarse *“empresas cascarón”*, es decir, aquellas que explotan un negocio económico pero sin trabajadores, porque estos son contratados a través de terceros, que en este caso se denominan cooperativas de trabajo asociado, figura que se trata de legitimar a través de la celebración de contratos de entrega de la operación, o como en el presente caso, que Médicos Asociados tenía la infraestructura física, los equipos y la habilitación de las autoridades para operar como prestadora de servicios de salud, y la cooperativa se encargaba de la operación; es decir, del manejo del recurso humano.

Es cierto que tal vinculación de personal se dio a través de la figura de operación de procesos y subprocesos conexos y complementarios e invocando la figura del trabajo cooperativo, pero ello no es suficiente para ocultar que en el fondo lo que termina sucediendo es un suministro de personal, con la agravante de que se trata de **todo** el personal que se requiere para el funcionamiento de la clínica. Cuando la norma se refiere a procesos y subprocesos que pueden realizar las cooperativas de trabajo asociado, no está contemplando situaciones como la aquí sucedida, como ya se dilucidó, por lo que lo dicho es suficiente para concluir que en el sub lite se desnaturalizó la esencia y finalidades del trabajo cooperativo, lo que se traduce en que en este evento debe tenerse al beneficiario de los servicios como verdadero empleador y el tercero responde solidariamente, como lo prevén las normas legales inicialmente señaladas y arriba transcritas; y por esa vía, resulta razonable deducir que la cooperativa demandada en realidad ejerció prácticas de intermediación laboral, lo que le era prohibido por expresa remisión legal,

sin que sea posible declarar quien es el verdadero empleador, pues solamente se demandó a la cooperativa, siendo claro que esta no es dable ser tenida como empleadora, por lo antes dicho.

Así se deja resuelto el recurso interpuesto.

Costas, a cargo de la demandante por perder el recurso. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente a 1 smlmv.

Por lo expuesto, la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 1º de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, dentro del proceso ordinario laboral de OLGA LUCÍA SANTA ORTIZ contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA", conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante; como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 smlmv.

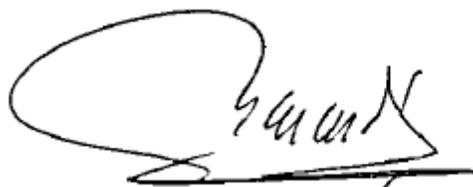
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria